

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º - Modifícanse los artículos 200 y 230 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe - Ley N° 6740 (t.o.), los que quedarán redactados de la manera siguiente:

“Artículo 200 .- ARCHIVO.- El Juez ordenará el archivo del sumario de prevención por auto cuando el hecho imputado no encuadre en una figura penal o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el Fiscal.

El Tribunal no podrá disponer el archivo cuando en las causas sometidas a su jurisdicción, se encuentren secuestradas armas de fuego y/o municiones y/o elementos que permitan su armado o fabricación, sin previamente disponer el destino final de las mismas.

Para ello deberá restituirlas a quien acredite fehacientemente su propiedad y adecuado registro o, en su caso, comunicar al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional para que en el término de treinta días manifiesten su interés en resguardarlas en caso de estimarse valores históricos y culturales de las mismas o para darles otro destino. Caso contrario, deberá disponer la destrucción total por la vía más idónea.

El destino dado a las armas de fuego se comunicará a los Registros Nacional y Provincial de Armas a los efectos que correspondan.”

“Artículo 230.- Las cosas o efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá ordenarse su depósito, imponiéndole las responsabilidades que contrae el depositario.

Cuando se trate de arma de fuego que no haya sido instrumento de delito, y que por cualquier circunstancia deba conservarse en el Tribunal, la misma no podrá mantenerse en condiciones de uso inmediato, para lo cual se procederá a desmontarle cualquier pieza que la inutilice, la que se guardará por

separado en condiciones que impidan su empleo, siempre que el estado procesal lo permita.

Si las armas de fuego secuestradas son producto o efecto del delito, y no se encontraren debidamente registradas, cuando fuere obligatorio hacerlo, en los Registros Nacional o Provincial correspondientes, el Tribunal podrá remitirlas al primero, a los efectos del procedimiento administrativo correspondiente.

Cuando se tratare de automotores u otros bienes de significativo valor sólo se entregarán en depósito a sus propietarios u otras personas físicas o jurídicas, que a criterio del Tribunal, acrediten derechos legítimos sobre los mismos.

Exceptúase de la disposición que antecede aquellos automotores desde cuyo secuestro o puesta a disposición del Tribunal hayan transcurrido más de seis meses sin que medie reclamo de sus propietarios o de otras personas que aleguen derecho sobre los mismos, los que podrán ser solicitados en carácter de depósito por el Poder Ejecutivo de la Provincia, con destino al Servicio Policial. En caso que el Tribunal acuerde el depósito, éste será siempre provisorio y revocable, renovable anualmente y con cargo de afectar el automotor exclusivamente al cumplimiento de la función de policía de seguridad. El Estado Provincial será responsable ante quien corresponda con las obligaciones legales emergentes de su calidad de depositario.

Podrá disponerse, así mismo la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán identificadas con el sello del Tribunal y con la firma del Secretario.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad, volviendo luego a reponerlos, dejando constancia en las actuaciones."

ARTÍCULO 2º - Modifícase el artículo 4 inc. e) de la Ley Nº 10.887, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) Los demás bienes, y artefactos, se entregarán al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, con destino a las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios o institutos de menores, correspondientes a la jurisdicción del depósito donde se encuentre la mercadería.

La recepción será directa, bajo inventario, con conocimiento del Presidente de la Cámara Penal y Fiscal de Cámara.

Si los bienes no son de interés para las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios y de menores se procederá a realizarlos mediante subasta

pública, por el o los martilleros que designe el respectivo Colegio de Martilleros, por sorteo.

Los fondos obtenidos en la subasta, se destinarán a equipamiento de las fuerzas de seguridad, institutos penitenciarios y de menores con dependencia en la Jurisdicción del lugar de los depósitos judiciales respectivos.

La subasta pública deberá realizarse como mínimo una vez al año en cada jurisdicción ."

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firmado: Jorge Raúl Giorgetti - Presidente Cámara de Diputados  
Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores  
Alberto Daniel Papini - Secretario Cámara de Diputados  
Carlos Alberto Carranza - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

**DECRETO N° 3546**

**SANTA FE, 23 NOV 2000**

**V I S T O:**

**EL PROYECTO DE LEY SANCIONADO POR LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA EN FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1999, COMUNICADO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO Y REGISTRADO CON EL N° 11.707, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS LEYES 6.740 Y 10.887;Y**

**C O N S I D E R A N D O:**

**QUE EL PROYECTO DE LEY SANCIONADO EN SU ARTÍCULO 1 MODIFICA LOS ARTÍCULOS 200 Y 230 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA -LEY 6.740.**

**QUE EL ART. 200 INCORPORA, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, QUE EL TRIBUNAL NO PODRÁ DISPONER EL ARCHIVO CUANDO EN LAS CAUSAS SOMETIDAS A SU JURISDICCIÓN SE ENCUENTREN SECUESTRADAS ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES Y/O ELEMENTOS QUE PERMITAN SU ARMADO O FABRICACIÓN, SIN PREVIAMENTE DISPONER EL DESTINO FINAL DE LAS MISMAS. EN EL TERCERO DISPONE QUE, PARA ELLO DEBERÁ RESTITUIRLA A QUIEN ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU PROPIEDAD Y ADECUADO REGISTRO O, EN SU CASO, COMUNICAR AL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y GENDARMERÍA NACIONAL PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS MANIFIESTEN SU INTERÉS EN RESGUARDARLA EN CASO DE ESTIMARSE VALORES HISTÓRICOS Y CULTURALES DE LAS MISMAS O PARA DARLES OTRO DESTINO. "CASO CONTRARIO, DEBERÁ DISPONER LA DESTRUCCIÓN TOTAL POR LA VÍA MÁS IDÓNEA".**

**QUE DOS ASPECTOS MERECEAN OBSERVACIÓN EN LOS PÁRRAFOS QUE SE INTRODUCEN EN EL TEXTO DEL ART. 200.**

**EN PRIMER LUGAR, EL RELATIVO AL CONTENIDO DEL AUTO A DICTAR, PUES SE LE EXIGE AL JUEZ PREVIAMENTE A ORDENAR EL ARCHIVO, DISPONGA EL DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS CUANDO POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN ACCESORIA DEBERÁ DISPONERSE -AÚN EN EL MISMO AUTO- LUEGO DE DECIDIDO SI PROCEDE EL ARCHIVO; POR LO QUE CONVIENE VARIAR LA REDACCIÓN POR LA SIGUIENTE, "DEBIENDO ASIMISMO DISPONER EL DESTINO DE LAS MISMAS".**

**EN SEGUNDO LUGAR DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL DECRETO DE ARCHIVO PREVISTO POR AL ART. 200 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL NO TIENE VIRTUALIDAD PARA CONFORMAR COSA JUZGADA; HASTA EL MOMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE NO SE HAYAN TENIDO EN CUENTA EN EL MOMENTO DE SU DICTADO PUEDEN PLANTEAR SU REVISIÓN.**

**ASÍ, POR EJEMPLO QUE DESAPAREZCAN LOS IMPEDIMENTOS QUE OBSTACULIZAN LA APERTURA DE LA ACCIÓN, V.GR. DESAFUERO, JUICIO POLÍTICO, FALTA DE GESTIÓN DEL TITULAR DE LA ACCIÓN**

**PARA INSTAR EL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE INSTANCIA PRIVADA O CUESTIÓN PREJUDICIAL.**

**QUE POR LO EXPUESTO, ESTE PODER EJECUTIVO ESTIMA PERTINENTE OBSERVAR EL PROYECTO DE LEY SANCIONADO, INTRODUCIENDO LAS MODIFICACIONES EXPUESTAS PRECEDENTEMENTE, NO TENIENDO OBSERVACIONES QUE FORMULAR RESPECTO DEL RESTO DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS DEL MISMO.**

**POR ELLO;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1.- VÉTASE EL ARTICULO 1 DEL PROYECTO DE LEY SANCIONADO POR LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA EN FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1.999, COMUNICADO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 9 DEL MISMO MES Y AÑO Y REGISTRADO CON EL N° 11.707, EN CUANTO MODIFICA EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL -LEY 6.740-.**

**ARTICULO 2.- PROPÓNESE EL SIGUIENTE TEXTO SUSTITUTIVO PARA EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL -LEY 6.740-CONTENIDO EN EL ARTICULO 1 DEL PROYECTO DE LEY SANCIONADO Y REGISTRADO CON EL NÚMERO 11.707:**

**“ARTÍCULO 200.- ARCHIVO.- EL JUEZ ORDENARÁ EL ARCHIVO DEL SUMARIO DE PREVENCIÓN POR AUTO CUANDO EL HECHO IMPUTADO NO ENCUADRE EN UNA FIGURA PENAL O NO SE PUEDA PROCEDER. LA RESOLUCIÓN SERÁ APELABLE POR EL FISCAL.**

**EL TRIBUNAL NO PODRÁ DISPONER EL ARCHIVO CUANDO EN LAS CAUSAS SOMETIDAS A SU JURISDICCIÓN, SE ENCUENTREN SECUESTRADAS ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES Y/O ELEMENTOS QUE PERMITAN SU ARMADO O FABRICACIÓN, DEBIENDO ASIMISMO DISPONER EL DESTINO DE LAS MISMAS.**

**PARA ELLO DEBERÁ RESTITUIRLAS A QUIÉN ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU PROPIEDAD Y ADECUADO REGISTRO O, EN SU CASO COMUNICAR AL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y GENDARMERÍA NACIONAL PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS MANIFIESTEN SU INTERÉS EN RESGUARDARLAS EN CASO DE ESTIMASE VALORES HISTÓRICOS Y CULTURALES DE LAS MIMAS O PARA DARLES OTRO DESTINO.**

**EL DESTINO DADO A LAS ARMAS DE FUEGO SE COMUNICARÁ A LOS REGISTROS NACIONAL Y PROVINCIAL DE ARMAS A LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN.”**

**ARTICULO 3.- REMÍTASE COPIA AUTENTICADA DEL PRESENTE DECRETO A LA H. LEGISLATURA CON MENSAJE DE ESTILO POR INTERMEDIO DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO.**

**ARTICULO 4.- REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Firmado: Jorge Alberto Obeid  
Roberto Arnaldo Rosua

DECRETO N° 1702  
SANTA FE, 20 JUN 2000

V I S T O que por Decreto N° 3.546 de fecha 23 de noviembre de 1999 el Poder Ejecutivo devolvió vetada parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia la Ley sancionada en fecha 04 de noviembre de 1999, recibida en el Poder Ejecutivo el día 09 del mismo mes y año y registrada bajo el Nro. 11.707- modificatoria de las leyes 6740 y 10887-; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3.546/99 vetó y propuso enmiendas al Artículo 1 de la Ley sancionada en cuanto modificó el Artículo 200 del Código Procesal Penal.

Que la H. Legislatura comunicó, por Nota C. S N° 462 de fecha 18 de mayo de

2000, su decisión de aceptar el veto y las enmiendas referidas.  
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Dispónese la promulgación y publicación de la Ley N° 11.707 modificatoria del Código Procesal Penal - Ley 6740 - , con las enmiendas propuestas por el Artículo 2 del Decreto 3.546/99 y aprobados por la H. Legislatura, que textualmente se transcriben:

Decreto N° 3546/99 - Artículo 2.-----  
Ley 6740 -----

“Artículo 200.- **ARCHIVO.**- El Juez ordenará el archivo del sumario de prevención por auto cuando el hecho imputado no encuadre en una figura penal o no se pueda proceder. La resolución será apelable por Fiscal.

El Tribunal no podrá disponer el archivo cuando en las causas sometidas a su jurisdicción, se encuentren secuestradas armas de fuego y/o municiones y/o elementos que permitan su armado o fabricación, debiendo asimismo disponer el destino de las mismas.

Para ello deberá restituirlas a quien acredite fehacientemente su propiedad y adecuado registro o, en su caso comunicar al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional para que en el término de 30 días manifiesten su interés en resguardarlas en caso de estimarse valores históricos y culturales de las mismas o para darles otro destino.

El destino dado a las armas de fuego se comunicará a los registros nacional y provincial de armas a los efectos que correspondan.”-

ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese juntamente con la Ley N° 11.707 y el Decreto N° 3.546/99 y archívese.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann  
Angel Enzo Baltuzzi